



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

AP1938-2026

Radicación n.º 71043

Aprobación acta n.º 096

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el defensor de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**, contra el auto AP863-2026 del 4 de febrero de 2026, por cuyo medio se resolvió la petición de pruebas.

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación diplomática RECHT/2025-0.726.623 del 10 de septiembre de 2025¹, la Embajada de la República de Austria solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**, para que comparezca a

¹ Folios 62-63 del expediente digital No.1.

juicio ante el Tribunal Regional de Salzburgo, Departamento 38, dentro de la causa No. 18 St 256/22i, por los delitos de *“explotación sexual en el marco de una organización delictiva”*.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 12 de septiembre de 2025² decretó la captura con fines de extradición de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**, quien había sido aprehendido el 5 de septiembre anterior por funcionarios de la Policía Nacional, con fundamento en la circular roja de Interpol con número de control A-11074/7-2025, publicada el 29 de julio de 2025 por solicitud de la autoridad extranjera.

3. A continuación, mediante Nota Verbal RECHT/2025-0.726.623 del 7 de octubre de 2025³, la Embajada de la República de Austria formalizó la solicitud de extradición y allegó la documentación pertinente para el trámite.

4. Protocolizada la solicitud de entrega, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI-25-036942 del 10 de octubre de 2025, comunicó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Austria.

² Folios 93-98 del expediente digital No.1.

³ Folios 168- 169 del expediente digital No.1.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

La “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000.

El “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, adoptado en New York, el 15 de noviembre de 2000.

(...)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de los preceptuado en el artículo 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.”

5. Visto lo anterior, con oficio No. MJD-OFI25-0053292-GEX-10100 el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corporación la solicitud de extradición, tras considerar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en la normatividad convencional aplicable.

6. Recibidas las diligencias en esta colegiatura, con auto del 5 de noviembre de 2025 se requirió a **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**, para que designara un apoderado que le asistiera en este trámite. Igualmente, en dicho proveído se ordenó correr el traslado del que

habla el inciso primero del artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

7. Durante el traslado para requerir el decreto y práctica de pruebas, el Ministerio Público solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN con la finalidad de que informen sobre la existencia de procesos que cursen o se hayan adelantado en contra de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**.

8. Por su parte, el 22 de enero de 2026, el defensor del requerido solicitó el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

8.1. “Prueba oficiosa internacional

Que se oficie, por el conducto diplomático respectivo, a la autoridad judicial requirente en AUSTRIA, para que aclare de manera perentoria:

¿En qué etapa procesal exacta se encuentra el caso del señor Vélez Bolívar?

¿Existe ya una resolución equivalente a la acusación o el caso se encuentra en etapa de investigación preliminar?

¿Bajo qué garantías clínicas el Estado Austríaco pretende tratar una carga genética de trastorno bipolar y riesgo suicida documentado en la familia de requerido?”.

8.2. “Prueba oficiosa nacional

Que se oficie a la Dirección Científica o Departamento de Psiquiatría del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE

PAUL (Medellín), para que remita el estudio e historial del grupo familiar BOLÍVAR HENAO, donde consta la vinculación científica de Weimar Vélez Bolívar a la investigación de trastornos mentales hereditarios.

DICTAMEN PERICIAL PSIQUIÁTRICO FORENSE: Se designe a un perito del Instituto de Medicina Legal (Nivel Central - Psiquiatría Forense) para que, analizando la Prueba Traslada de la IPS GOLEMAN y el Historial Familiar, determine si el traslado a un país extranjero constituye un factor de riesgo del 100% para un Suicidio Consumado”.

La defensa justificó sus peticiones de la siguiente manera:

(i) Respecto de la prueba mencionada en el acápite 8.1.

Señaló que la documentación allegada por el Gobierno de la República de Austria se sustenta en una “Orden de Detención Preventiva”, la cual no resulta equivalente a una resolución de acusación. Destacó que la solicitud de extradición no puede proceder con fines de investigación, sino para juzgar sobre la base de un acervo probatorio “sólido y formalizado”, el cual, en su criterio, resulta “inexistente o ambiguo”.

Asimismo, resaltó que el cargo de “concierto para delinquir” es desproporcionado frente a la sanción pretendida.

(ii) Frente a la postulación 8.2.

Manifestó que someter a **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR** a un sistema penitenciario extranjero, aislado de su red de apoyo y sin conocimiento de su *“mapa genético de alta letalidad”*, constituiría en una condena *“al suicidio o al brote psicótico irreversible”*.

Refiere que el linaje *“Bolívar Henao”* presenta una de las tasas de morbilidad psiquiátrica más altas registradas en la Clínica Regional de Antioquia.

En atención a lo expuesto, anexó la siguiente documentación, con el objeto de que sea valorada por la Sala:

*“ANEXO_1_MAPA_GENÉTICO_HISTORIAS_FAMILIARES.pdf
(Incluye historias clínicas de madre, abuela tío primo)”*

*ANEXO_2_VALORACIÓN_PSIQUIATRÍA_GOLEMAN_DIC_2025.pdf
(Prueba de diagnóstico actual y riesgo suicida)”*

ANEXO_3_FALLO_TUTELA_JUZGADO_32_PENAL.pdf (Sentencia que ampara derechos fundamentales).”

*ANEXO_4_LABORATORIOS_Y_FORMULAS_MEDICAS.pdf
(Evidencia de tratamiento farmacológico y hallazgos clínicos)”*.

De otro lado, se opuso a la solicitud de extradición, por considerarla incompatible con los tratados internacionales, dado el riesgo inminente de *“muerte”* derivado de su condición psiquiátrica preexistente y debidamente acreditada.

Subsidiariamente, solicitó que, en el evento en que se emita concepto favorable al pedido de extradición, se subordine la entrega a que el Estado requirente garantice: (i) que **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR** sea recluido en un centro hospitalario psiquiátrico o en un pabellón de salud especializado; (ii) la continuidad del tratamiento con “*sertralina y pregabalina*”; (iii) el contacto periódico con su red de apoyo familiar en Colombia; y (iv) la asignación de un abogado de oficio con conocimiento en salud mental, que represente al prenombrado en territorio austriaco.

DETERMINACIÓN IMPUGNADA

La Sala de Casación Penal en providencia CSJ AP863-2026 del 4 de febrero de 2026, decretó a petición del Ministerio Público las pruebas consistentes en oficiar (i) a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que indicaran si en contra de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR** existen procesos penales vigentes o con sentencia ejecutoriada.

A su vez, *decretó* la práctica de la prueba solicitada por la defensa consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de examinar las condiciones reales actuales del estado de salud del requerido. Por último, **negó** las demás postulaciones del apoderado por impertinentes.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el defensor de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR** interpuso y sustentó oportunamente el recurso de reposición.

Consideró que la Sala incurrió en *“un error de hecho por falso juicio de identidad”* al negar la prueba consistente en oficiar al Hospital San Vicente de Paúl, con el fin de que remitiera el estudio e historial del grupo familiar *“Bolívar Henao”*.

Precisó que, si bien se *decretó* la práctica de una valoración médico legal, en el ámbito de la psiquiatría forense el diagnóstico de patologías crónicas, como el *“trastorno afectivo bipolar o la depresión recurrente”* resulta incompleto si se omite el análisis de la carga genética hereditaria.

Agregó que la negativa de dicha postulación limita la eficacia de la prueba decretada por la Sala.

En consecuencia, solicitó que la Corte revoque el numeral tercero de la decisión impugnada y, en su lugar: (i) se disponga oficiar *“al Departamento de Psiquiatría del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL”*; y (ii) de manera subsidiaria, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, al practicar la valoración médico legal, tenga como insumo el documento

denominad

o “ANEXO_1_MAPA_GENÉTICO_HISTORIAS_FAMILIARES.pdf”, el cual contiene información clínica de la madre, abuela, tíos y primo del requerido.

INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTE

Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, el Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El recurso de reposición, como de manera reiterada lo ha dicho la Corte, es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó; motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que, a su juicio, contiene **la decisión**, y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso presentado por el apoderado de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR**, la Sala advierte que **no** es posible *reponer* la decisión atacada, por cuanto en la sustentación simplemente se *reitera* la solicitud probatoria, sin atacar realmente los fundamentos que sirvieron para que la Sala negara la postulación.

En cualquier caso, en vista de que el defensor insiste en que la pertinencia de la prueba radica en que se tenga en cuenta la *carga genética hereditaria*, al punto de afirmar que la entrega del requerido a un sistema penitenciario extranjero, aislado de su red de apoyo y sin conocimiento de su “*mapa genético de alta letalidad*”, constituiría una condena al suicidio, dada la existencia de un riesgo inminente de muerte, debe reiterarse que la Sala dispuso la práctica de una valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigida a establecer las condiciones de salud del reclamado.

En ese sentido, no se advierte que la información clínica de sus familiares resulte necesaria o pertinente, pues el objeto de la prueba decretada se contrae a la evaluación directa del examinado, siendo este el medio idóneo para determinar la existencia de eventuales riesgos asociados a su estado de salud.

Sobre este aspecto, la Corte reitera que el decreto del referido examen es procedente para efectos de estudiar algún condicionamiento en el concepto que se emita a futuro, por lo que no tiene por objeto determinar su aptitud mental para comparecer dentro del proceso penal, pues tal cuestión escapa de la competencia de esta Sala y únicamente corresponde alegarlo ante las autoridades judiciales extranjeras.

3. Por último, de cara a la pretensión subsidiaria del defensor del requerido relativa a ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, al practicar la valoración médico legal, tenga como insumo el documento “ANEXO_1_MAPA_GENÉTICO_HISTORIAS_FAMILIARES”, la Sala también insiste, nuevamente, en que no es posible acceder a dicha solicitud, en tanto la referida entidad cuenta con la autonomía técnica y científica para definir la metodología que estime pertinente en el desarrollo de su labor pericial.

Recuérdese que en el auto cuestionado se ordenó la devolución de dicho documento, dado que no guarda relación con las temáticas que analiza esta Corporación al momento de proferir el respectivo concepto de extradición.

Al respecto, cabe precisar que, el concepto a cargo de la Corte está orientado a la constatación del cumplimiento de un conjunto de requisitos de orden constitucional y legal, sin que pueda equipararse la extradición a un proceso judicial, en el que se juzga la conducta de la persona reclamada. Insiste la Sala en que, esta es una cuestión que le corresponde debatir al reclamado y a su defensor ante las autoridades judiciales del país que reclama su entrega.

4. Finalmente, es preciso señalar que el *falso juicio de identidad* es una modalidad de ataque casacional

relacionado con la específica apreciación probatoria que se realiza en una determinada providencia. Ese yerro es completamente ajeno a los autos de decreto probatorio, en donde **no se aprecia el contenido objetivo de material probatorio alguno**, sino que simplemente se evalúa la pertinencia, conducencia y utilidad de unas específicas solicitudes probatorias.

A juicio de la Sala, el haber apelado a un yerro de esa naturaleza en el marco de una recurso de reposición frente a un auto de decreto probatorio constituye un error conceptual inexcusable para un profesional del derecho.

5. Así las cosas, la Corte advierte que la defensa solo insiste en apreciaciones que ya fueron objeto de decisión, lo que implica que la Sala no tiene otro camino distinto a la *confirmación* de la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto AP863-2026 del 4 de febrero de 2026 a través del cual se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas al interior del trámite de extradición iniciado en contra de **WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR** a petición del Gobierno de la República de Austria, por la presunta comisión de las conductas punibles

de *“explotación sexual en el marco de una organización delictiva”*.

2. Contra este auto no procede recurso alguno.

3. Practicada la totalidad de las pruebas decretadas, se ordena correr traslado por cinco (5) días, para que las partes presenten sus alegatos conclusivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

EXTRADICIÓN
NÚMERO INTERNO 71043
CUI 11001020400020250294200
WEIMAR ESTEBAN VÉLEZ BOLÍVAR

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026